



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

## RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 044 -2021-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 17 FEB 2021

LA SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN:

### VISTO:

La Carta N° 27-2021-GRJ/ORH, Informe de Órgano Instructor N° 003-2021-GRJ-GRI, Escrito de fecha 10 de setiembre del 2020, Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 110-2020-GRJ/GRI, Informe de Precalificación N° 059-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Memorando N° 398-2019-GRJ/SG, Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 065-2019-GRJ/GRI, Informe Legal N° 253-2019-GRJ/ORAJ, Informe Técnico N° 90-2019-GRJ/GRI, Informe Técnico N° 178-2019-GRJ/GRI/SGSLO, entre otros, y;

### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.



Que conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: **“La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida”;**

### ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Memorando N° 398-2019-GRJ/SG, de fecha 22 de mayo del 2019, la Oficina de Secretaría General remite a la Sub Dirección de Recursos Humanos, copia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 065-2019-GRJ/GRI de fecha 17 de mayo del 2019, a través del cual en su artículo primero, resolvió formalizar el acto de reinicio de obra anotado por el Residente de Obra en el asiento N° 346 de fecha 22 de enero del 2019 respecto a la ejecución de la obra: **“Mejoramiento de la Prestación de Servicios en la Unidad de Gestión Educativa Local de Yauli La Oroya, Distrito de la Oroya – Provincia de Junín”**, consecuentemente se modificó el término de culminación de la ejecución de la obra hasta el 31 de marzo del 2019 debido a la paralización injustificada de la obra por 32 días calendarios; Asimismo, la citada Resolución Gerencial Regional de Infraestructura en su artículo cuarto, dispuso remitir copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, a fin de que dé a las acciones respectivas para el deslinde de responsabilidades contra los funcionarios y/o servidores que hubieran participado en los hechos que motivaron la paralización de la obra en forma injustificada, disposición superior que se está implementando con el presente Informe, por los siguientes hechos que se describen a continuación:

Que el presente caso se inicia, cuando el Gobierno Regional de Junín, mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 076-2018-GR-JUNIN/GRI de fecha 13 de febrero del 2018, se aprobó el expediente técnico reformulado del proyecto **“Mejoramiento de la Prestación de Servicios en la Unidad de Gestión Educativa Local de Yauli La Oroya, Distrito de la Oroya – Provincia de Junín”**, bajo la modalidad de administración directa, por un plazo de 240 días calendario y un presupuesto total vigente al mes de enero del 2018 de S/. 3'714,721.65 nuevos soles;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 388-2018-GR-JUNIN/GRI de fecha 14 de noviembre del 2018, se aprueba el expediente técnico de modificación N° 01 por adicional de obra del proyecto referido, con un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendario y un presupuesto económico de S/. 149,197.73 nuevos soles;

Que, con Carta N° 087-2018-RO-HAP de fecha 26 de noviembre del 2018, el residente de obra, solicita la ampliación de plazo N° 02 por (60) días calendario, en mérito a la aprobación del adicional de obra N° 02 para la continuidad de trabajos programados;

Que a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 565-2018-GRJ/GGR de fecha 26 de diciembre del 2018, se resolvió aprobar la ampliación de plazo N° 02 por sesenta días calendarios, sin

|        |         |
|--------|---------|
| - GRJ  |         |
| 002.01 | 4633975 |
| L.2.11 | 2234295 |



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



ampliación presupuestaria alguna, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Prestación de Servicios en la Unidad de Gestión Educativa Local de Yauli La Oroya, Distrito de la Oroya – Provincia de Junín", del 30 de diciembre del 2018 al 27 de febrero del 2019.

Que, con fecha 20 de diciembre del 2018, el Residente de Obra de ese entonces Arq. Héctor Avilés Peña, y el Supervisor de Obra de ese entonces Ing. Ángel Danilo Traverso Vergara, realizaron las anotaciones de paralización de obra por cambio de gestión y por término de Contrato de Residente y Supervisor en los Asientos 344 y 345 respectivamente del Cuaderno de Obra.

Que, de fecha 22 de enero del 2019, el Residente de Obra realizó la anotación de reinicio de trabajos de la obra en el asiento 346 del Cuaderno de Obra.

Que, mediante Informe N° 039-2019-GRJ/GRI/SGO/HAP-RO de fecha 22 de febrero del 2019 el Residente de Obra solicita al Sub Gerente de Obras Ing. José Luis Garay Cerrón, para dar curso al trámite de acto resolutorio que formalice la paralización y reinicio de la obra, **indicando además que la fecha de paralización fue el 20 de diciembre del 2018 y el reinicio de trabajos fue el 22 de enero del 2019.**

Que, de igual modo, a través del Informe N° 029-2019-GRJ/GRI/C/JLCC de fecha 25 de febrero del 2019, el coordinador de Obras le comunica al Sub Gerente de Obras, que la solicitud presentada por el Residente de Obra le falta adjuntar la opinión del Supervisor de Obra.



Que, en ese sentido, con fecha 27 de febrero del 2019, el Supervisor de Obra remitió la Carta N° 002-2019-GRJ/GRI/SGO, declarando procedente el informe que solicitó la resolución de paralización y reinicio de obra.

Que, mediante Informe Técnico N° 040-2019-GRJ/GRI e Informe Técnico N° 90-2019-GRJ/GRI, la Gerente Regional de Infraestructura, concluye que es procedente la emisión de la Resolución de paralización de trabajo y reinicio de los mismos. De igual modo recomienda emitir la resolución respectiva.

Que, en ese sentido, a través del Informe Legal N° 175-2019-GRJ/ORAJ de fecha 29 de marzo del 2019, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, concluyó fundamentalmente lo siguiente:

***"(...) Al amparo de la Cláusula Tercera de los Contratos de Locación de Servicios 1420.2018GRJ/OASA y N° 1176-2018-GRJ/OASA, los artículos 154, 159 y 160 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y el numeral 5.3.2.1 de la Directiva Regional N° 005-2009-GR-JUNIN, el Residente de Obra y el Supervisor de Obra durante la ejecución de la obra deben permanecer de forma permanente y directa, más aun lo que implica que el supervisor ejerza su actividad de control durante todo el plazo de ejecución. En ese sentido, no procede la paralización de la obra bajo la causal de fuerza mayor, en la situación de no renovación de contratos de locación de servicios del residente de obra y supervisor de obra (Ausencia total o en parte del personal de obra al punto que afecte la óptima calidad de trabajos), toda vez que esta situación debió ser prevista por la Sub Gerencia de Obra; como la Unidad Orgánica responsable de cautelar la supervisión de obras por administración directa dentro del Gobierno Regional de Junín, de acuerdo al numeral 6 del artículo 1 de la Resolución de Contraloría N° 195-88 y el numeral 6.5.5 de la Directiva N° 005-2009-GR-JUNIN (...)"***

Que, lo anterior descrito fue avalada nuevamente por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 175-2019-GRJ/ORAJ de fecha 29 de marzo del 2019, donde concluyó que se debe modificar el término de la culminación de la ejecución de obra hasta el 31 de marzo del 2019, debido a la paralización injustificada de la obra por 32 días calendarios, encontrando sustento en el Cronograma de Gantt de reinicio de obra actualizado y elaborado por el Supervisor de Obra, que cuenta con el respaldo y conformidad tácita brindada por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y la Gerencia Regional de Infraestructura, en sus Informes Técnicos N° 178-2019-GRJ/GRI/SGSLO y N° 90-2019-GRJ/GRI, ambos de fecha 06 de mayo del 2019. Todo este procedimiento concluyó con la emisión de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 065-2019-GRJ/GRI donde se resolvió formalizar el acto de reinicio de obra anotado por el Residente de Obra en el asiento N° 346 de fecha 22 de enero del 2019 respecto a la ejecución de la obra: **"Mejoramiento de la Prestación de Servicios en la Unidad de Gestión Educativa Local de Yauli La Oroya, Distrito de la Oroya – Provincia de Junín"**, consecuentemente se modificó el término de culminación de la ejecución de la obra hasta el 31 de marzo del 2019 debido a la paralización injustificada de la obra por 32 días calendarios; Asimismo, la citada Resolución Gerencial Regional de Infraestructura dispuso remitir copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, a fin de que dé a las acciones respectivas para el deslinde de responsabilidades contra los funcionarios y/o servidores que hubieran participado en los hechos que motivaron la paralización de la obra en forma injustificada.

En ese orden de ideas, a continuación se procederá a efectuar el análisis fáctico y jurídico del caso antes expuesto, conforme a los siguientes detalles:



Que, efectivamente se advierte que la fecha de culminación de contrato del Residente de Obra Arq. Héctor Avilez Peña fue el 20 de diciembre del 2018, tal como se corrobora de la Cláusula Quinta del Contrato de Locación de Servicio N° 1420-2018-GRJ/OASA, razón por la cual en el asiento N° 344 del Cuaderno de Obra se dejó consignado la paralización de la obra por la causal del término de contrato del Residente, **paralización que abarcó desde el 20 de diciembre del 2018 hasta el 22 de enero del 2019**, es decir 32 días que la obra: "Mejoramiento de la Prestación de Servicios en la Unidad de Gestión Educativa Local de Yauli La Oroya, Distrito de la Oroya – Provincia de Junín" estuvo detenido en forma injustificada.

Que, esta situación irregular tuvo como responsable directo al Sub Gerente de Obra de ese entonces Ing. **GUSTAVO CONDEZO MANSILLA**, quien debió prever como Unidad Orgánica responsable de cautelar que los servicios del Residente de Obra por administración directa, **fuera permanentes y personalísimos durante toda la ejecución de la obra**, ello en observancia del artículo 154 de la Reglamentación de la Ley de Contrataciones del Estado, donde establece que: **"Durante la ejecución de la obra debe contarse, de modo permanente y directo, con un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista, previa conformidad de la Entidad, como residente de la obra, el cual puede ser ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, con no menos de dos (2) años de experiencia en la especialidad, en función de la naturaleza, envergadura y complejidad de la obra"**.

Que, lo anterior descrito tiene perfecta concordancia con el numeral 5.3.1.6, numeral 5.3.1.7 y el numeral 5.3.3.3 de la Directiva N° 005-2009-GR-JUNIN "Normas y Procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria directa en el Gobierno Regional Junín", donde establece que: **"5.3.1.6.- El residente de Obra asume la responsabilidad técnica de dirigir y controlar la obra, por lo que prestara sus servicios en esta, no pudiendo desempeñarse simultáneamente en obra distinta"; "5.3.1.7.- El residente de obra será propuesto por el responsable de la Sub Gerencia de Obras de la entidad y será designado mediante Resolución Gerencial General Regional. La Sub Gerencia de Obras mantendrá coordinación permanente con el residente de obra (...); "5.3.3.3.- El Residente de obra es responsable del cuaderno de obra y de su PERMAMENCIA en el lugar de la obra (...)"**.

Que de lo anterior expuesto y los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el procesado **GUSTAVO CONDEZO MANSILLA** en su condición de Sub Gerente de Obras, tenía como función específica **coordinar, programar y controlar la ejecución de las obras**, y una forma de dirigir y controlar las obras es garantizar los servicios permanentes del Residente de Obra, no obstante el haber omitido en requerir al área competente antes del 20 de diciembre del 2018 (Fecha de culminación del Contrato del Residente) suscribir una adenda respecto del Contrato del Residente de Obra Arq. Héctor Avilez Peña, ha traído como consecuencia que la Obra "Mejoramiento de la Prestación de Servicios en la Unidad de Gestión Educativa Local de Yauli La Oroya, Distrito de la Oroya – Provincia de Junín", estuviera paralizada injustificadamente por 32 días (**Desde el 20 de diciembre del 2018 hasta el 22 de enero del 2019**), no siendo justificación alegar cambio de gestión u otros motivos no contemplados por la norma, situación que ha conllevado a que el Gobierno Regional de Junín no pudiera concluir la obra en los plazos establecidos, modificando su cronograma por dicha desidia, ello en perjuicio de la población de la Oroya y personal docente de dicha jurisdicción. Estos hechos irregulares resquebrajan la buena imagen institucional del Gobierno Regional de Junín, quien como Institución del Estado debe ejecutar obras oportunas, en beneficio de la población, dentro del marco legal vigente.

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 110-2020-GRJ/GRI de fecha 20 de julio del 2020, el Gerente Regional de Infraestructura, en su condición de Órgano Instructor, en base a la recomendación efectuada por la Secretaria Técnica del PAD, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra don **GUSTAVO CONDEZO MANSILLA**, Sub Gerente de Obras, porque habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución antes mencionada.

#### **IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.-**

Que, don **GUSTAVO CONDEZO MANSILLA**, Sub Gerente de Obras (Servidor de confianza, ejercido Desde el 31 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2018), habría incurrido en presuntas faltas administrativas tipificada en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice **"Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones"**, ello porque habría omitido en cumplir con sus funciones señaladas en el inciso e) del Código 146 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, donde señala que: **"e) Coordinar, programar y controlar la ejecución de las obras"**, función que se encuentra plenamente concordante con el numeral 5.3.1.7 y el numeral 5.3.3.3 de la Directiva N° 005-2009-GR-JUNIN "Normas y Procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria directa en el Gobierno Regional Junín", donde



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



establece que: **"5.3.1.7.- El residente de obra será propuesto por el responsable de la Sub Gerencia de Obras de la entidad y será designado mediante Resolución Gerencial General Regional. La Sub Gerencia de Obras mantendrá coordinación permanente con el residente de obra (...)"**; **"5.3.3.3.- El Residente de obra es responsable del cuaderno de obra y de su PERMANENCIA en el lugar de la obra (...)"**.

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN**

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se acredita que el procesado **GUSTAVO CONDEZO MANSILLA** en su condición de Sub Gerente de Obras, tenía como función específica **coordinar, programar y controlar la ejecución de las obras**, y una forma de dirigir y controlar las obras es garantizar los servicios permanentes del Residente de Obra, función que se encuentra plenamente concordante con el numeral 5.3.1.7 de la Directiva N° 005-2009-GR-JUNIN "Normas y Procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria directa en el Gobierno Regional Junín", donde establece que: **"5.3.1.7.- El residente de obra será propuesto por el responsable de la Sub Gerencia de Obras de la entidad y será designado mediante Resolución Gerencial General Regional. La Sub Gerencia de Obras mantendrá coordinación permanente con el residente de obra (...)"**, no obstante el haber omitido en requerir al área competente antes del 20 de diciembre del 2018 (Fecha de culminación del Contrato del Residente) suscribir una adenda respecto del Contrato del Residente de Obra Arq. Héctor Avilez Peña, ha traído como consecuencia que la Obra "Mejoramiento de la Prestación de Servicios en la Unidad de Gestión Educativa Local de Yauli La Oroya, Distrito de la Oroya – Provincia de Junín", estuviera paralizada injustificadamente por 32 días (**Desde el 20 de diciembre del 2018 hasta el 22 de enero del 2019**) tal como se acredita de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 065-2019-GRJ/GRI, no siendo justificación alegar cambio de gestión u otros motivos no contemplados por la norma, situación que ha conllevado a que el Gobierno Regional de Junín no pudiera concluir la obra en los plazos establecidos, modificando su cronograma por dicha desidia tal como se verifica del Informe Técnico N° 90-2019-GRJ/GRI, ello en perjuicio de la población de la Oroya y personal docente de dicha jurisdicción. Estos hechos irregulares resquebrajan la buena imagen institucional del Gobierno Regional de Junín, quien como Institución del Estado debe ejecutar obras oportunas, en beneficio de la población, dentro del marco legal vigente.



#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA**

Que, don **GUSTAVO CONDEZO MANSILLA** Sub Gerente de Obras, ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:

*"Para la determinación de la comisión de la falta, es necesario cumplir con la evaluación de la concurrencia de las condiciones siguientes:*

*Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.- Aquí no existe la identificación del interés general vulnerado, menos el bien jurídico protegido, no solo se puede enunciar, se debe identificar, cual es el interés vulnerado y de igual manera el bien jurídico que ha sido afectado. En tal sentido, no existiendo ninguna afectación al bien jurídico protegido, no existe responsabilidad alguna, pues no se identifica de manera inequívoca cual sería el bien jurídico protegido y que haya sido afectado.*

*La Concurrencia de varias faltas.- Existe absoluta inexistencia en la imputación o identificación de la falta, se indica que el "incumplimiento de la Ley", considerando que esta es una norma remisiva, es necesario se identifique de manera expresa, la norma interna que se habría vulnerado. Podemos concluir que no existe beneficio ilícitamente obtenido, pero sobre todo, no existe la ejecución o consecuencia de la falta que se imputa, solo el agravio de un denunciante. Por lo que podemos concluir que, no existe comisión por ser el hecho atípico.*

*La negligencia en el desempeño de las funciones.- Para la concurrencia de esta falta, es necesario concurren los principios de causalidad y culpabilidad. Se indica que, como funciones del actor en su condición de Sub Gerente de Obras: Coordinar, programar y controlar la ejecución de las obras. Entonces la pregunta es ¿Dónde está establecida la atribución de la Sub Gerencia de Obras de suscribir una adenda de contrato? Para la existencia de la negligencia, se debe tener funciones atribuidas, no existiendo estas, no existe comisión de falta*

*Conforme a la Directiva N° 005-2009-GR-JUNIN "Normas y Procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria directa en el Gobierno Regional de Junín", donde establece que: 5.3.3.3.- El residente de obra es responsable del cuaderno de obra y de su permanencia en el lugar de la obra (...)" Claramente deduce de quien es la responsabilidad de solicitar las adendas en*



*el proyecto si amerita ampliación, conforme se puede ver el arquitecto encargado no hizo la solicitud de adenda de contrato”.*

Que, en ese orden de ideas, primeramente el procesado en su defensa alega que: *“Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.- Aquí no existe la identificación del interés general vulnerado, menos el bien jurídico protegido, no solo se puede enunciar, se debe identificar, cual es el interés vulnerado y de igual manera el bien jurídico que ha sido afectado. En tal sentido, no existiendo ninguna afectación al bien jurídico protegido, no existe responsabilidad alguna, pues no se identifica de manera inequívoca cual sería el bien jurídico protegido y que haya sido afectado”.*

Que, al respecto previamente se debe manifestar, que se entiende por interés general al interés social, al interés de todos y cada uno de los ciudadanos como miembros de la comunidad, y en el presente caso se advierte que con la conducta negligente del Sub Gerente de Obras, de no haber requerido la suscripción de la adenda de los servicios del Residente de Obra Arq. Héctor Avilez Peña antes del 20 de diciembre del 2018, ha traído como consecuencia que el Gobierno Regional de Junín no pudiera concluir la obra en los plazos establecidos, modificando su cronograma por dicha desidia tal como se verifica del Informe Técnico N° 90-2019-GRJ/GRI, ello en perjuicio de la población de la Oroya y personal docente de dicha jurisdicción. Como vemos ese retraso injustificado de la obra desde el 20 de diciembre del 2018 hasta el 22 de enero del 2019, por responsabilidad directa del procesado en cuestión, se ha afectado el interés general de la población de La Oroya y personal docente que utilizan los servicios de la UGEL de Yauli La Oroya. El bien jurídico protegido constituye la ejecución de la obra en si “Mejoramiento de la Prestación de Servicios en la Unidad de Gestión Educativa Local de Yauli La Oroya, Distrito de la Oroya – Provincia de Junín”, por tanto por lo anterior expuesto resulta falso que no se haya delimitado el interés general y el bien jurídico protegido en el presente caso, consiguientemente debe desestimarse los argumentos del imputado en todo los extremos.

Que, asimismo, el citado infractor alega que: *“La Concurrencia de varias faltas.- Existe absoluta insubsistencia en la imputación o identificación de la falta, se indica que el “incumplimiento de la Ley”, considerando que esta es una norma remisiva, es necesario se identifique de manera expresa, la norma interna que se habría vulnerado. Podemos concluir que no existe beneficio ilícitamente obtenido, pero sobre todo, no existe la ejecución o consecuencia de la falta que se imputa, solo el agravio de un denunciante. Por lo que podemos concluir que, no existe comisión por ser el hecho atípico”.*

Que, sobre dicho punto, se debe manifestar que resulta totalmente falso que esta parte haya imputado como falta administrativa en la Resolución de Inicio de PAD “el incumplimiento de la ley”, cuando lo cierto es que se le ha imputado la falta tipificada en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice “Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones” y consiguientemente nos hemos remitido a normas complementarias que contemplen las funciones del infractor cuando ostentó el cargo de Sub Gerente de Obras. Asimismo, tampoco es cierto que se le haya imputado en la resolución de Inicio de PAD la condición de concurrencia de varias faltas, siendo argumento falaces del procesado, razón por la cual debe desestimarse dichos argumentos en tal extremo.

Que, de otro lado, el imputado también argumenta lo siguiente: *“La negligencia en el desempeño de las funciones.- Para la concurrencia de esta falta, es necesario concurren los principios de causalidad y culpabilidad. Se indica que, como funciones del actor en su condición de Sub Gerente de Obras: Coordinar, programar y controlar la ejecución de las obras. Entonces la pregunta es ¿Dónde está establecida la atribución de la Sub Gerencia de Obras de suscribir una adenda de contrato? Para la existencia de la negligencia, se debe tener funciones atribuidas, no existiendo estas, no existe comisión de falta. Conforme a la Directiva N° 005-2009-GR-JUNIN “Normas y Procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria directa en el Gobierno Regional de Junín”, donde establece que: 5.3.3.3.- El residente de obra es responsable del cuadro de obra y de su permanencia en el lugar de la obra (...). Claramente deduce de quien es la responsabilidad de solicitar las adendas en el proyecto si amerita ampliación, conforme se puede ver el arquitecto encargado no hizo la solicitud de adenda de contrato”.*

Que, al respecto, debe precisarse que a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil ha establecido precedentes de observancia obligatoria referente a la imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, donde en su numeral 31 y 40 prescribe que: **“31.- En este sentido, el Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de sus funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios (...).”** **“40.- De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, corresponderá a la entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o**



por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuales son las funciones que se realizaron de norma negligencia y la norma en que estas se describen”.

Que, en el presente caso se ha cumplido con tal exigencia, tal como se evidencia en el Sub Título “Norma Jurídica presuntamente vulnerada y/o incurrida” donde literalmente indica que: “Que, don GUSTAVO CONDEZO MANSILLA, Sub Gerente de Obras (Servidor de confianza, ejercido Desde el 31 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2018), habría incurrido en presuntas faltas administrativas tipificada en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice “Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones”, ello porque habría omitido en cumplir con sus funciones señaladas en el inciso e) del Código 146 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, donde señala que: “e) Coordinar, programar y controlar la ejecución de las obras”, función que se encuentra plenamente concordante con el numeral 5.3.1.7 y el numeral 5.3.3.3 de la Directiva N° 005-2009-GR-JUNIN “Normas y Procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria directa en el Gobierno Regional Junín”, donde establece que: “5.3.1.7.- El Residente de obra será propuesto por el responsable de la Sub Gerencia de Obras de la entidad y será designado mediante Resolución Gerencial General Regional. La Sub Gerencia de Obras mantendrá coordinación permanente con el residente de obra (...);” “5.3.3.3.- El Residente de obra es responsable del cuidado de obra y de su PERMAMENCIA en el lugar de la obra (...)”.



Que, del párrafo anterior, podemos apreciar que esta parte ha cumplido plenamente con lo exigido por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, habiéndose complementado a la falta imputada de negligencia en el desempeño de sus funciones, con el Manual de Organización y Funciones del GRJ inciso e) del Código 146, función que debe ser entendida en un sentido amplio, agregando además que dicha función a su vez guardan perfecta concordancia con el numeral 5.3.1.7 y el numeral 5.3.3.3 de la Directiva N° 005-2009-GR-JUNIN “Normas y Procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria directa en el Gobierno Regional Junín”, por tanto en el presente caso se ha imputado la negligencia en el desempeño de sus funciones con las precisiones complementarias idóneas, a fin de que el procesado tenga la certeza cuál es la falta típica y la conducta que se le atribuye, y pueda de esta forma ejercer su derecho a la defensa adecuadamente, consecuentemente por lo anterior descrito debe desestimarse los argumentos del procesado en cuestión.

Que, finalmente, se debe manifestar que el infractor pretende evadir su responsabilidad cuando alega que el Residente de Obra es el responsable de requerir la suscripción de su propia adenda, cuando lo cierto es que dicha atribución le corresponde al Sub Gerente de Obra tal como lo prescribe el numeral 5.3.1.7 de la Directiva N° 005-2009-GR-JUNIN “Normas y Procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria directa en el Gobierno Regional Junín” donde indica que el residente de obra será propuesto por el responsable de la Sub Gerencia de Obras de la entidad, hecho que guarda coherencia con su función establecida en el Manual de Organización y Funciones del GRJ donde indica que su función es de coordinar, programar y controlar la ejecución de las obras, y una forma de dirigir y controlar las obras es garantizar los servicios permanentes del Residente de Obra, consecuentemente por lo anterior expuesto subsiste la responsabilidad administrativa del procesado en cuestión en todos los extremos.

Que, el 29 de enero del 2021, el Órgano Instructor cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, remitió al Órgano Sancionador, el Informe de Órgano Instructor N° 003-2021-GRJ/GRI, en el que se pronuncia sobre la existencia de la falta imputada, recomendado la sanción a ser impuesta respecto a la falta imputada en la instauración.

Que, con Carta N° 27-2021-GRJ-ORAF-ORH notificado el 11 de febrero del 2021, el Órgano Sancionador comunicó al servidor GUSTAVO CONDEZO MANSILLA la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa a través de un Informe Oral, derecho que no fue solicitado por el citado procesado dentro del plazo de ley otorgado.

Que, finalmente, cabe precisar que este Órgano Sancionador ratifica todo los demás puntos expuestos por el Órgano Instructor en todos los párrafos precedentes de la presente Resolución.

#### SANCION APLICABLE

Que la sanción a aplicarse con respecto al infractor, se ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detallan a continuación:

“a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado”



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Que, el Sub Gerente de obras como Unidad Orgánica responsable de cautelar que los servicios del Residente de Obra por administración directa fueran permanentes, razón por la cual debió haber requerido antes del 20 de diciembre del 2018, suscribir una adenda respecto del Contrato del Residente de Obra Arq. Héctor Avilez Peña, sin embargo al haber omitido actuar de esta forma, ha traído como consecuencia que el Gobierno Regional de Junín no pudiera concluir la obra en los plazos establecidos, modificando su cronograma por dicha desidia tal como se verifica del Informe Técnico N° 90-2019-GRJ/GRI, ello en perjuicio de la población de la Oroya y personal docente de dicha jurisdicción. Estos hechos irregulares resquebrajan la buena imagen institucional del Gobierno Regional de Junín, quien como Institución del Estado debe ejecutar obras oportunas, en beneficio de la población, dentro del marco legal vigente.

"c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente".



Que, en este extremo se tomara en cuenta la Jerarquía y especialidad del procesado en cuestión, toda vez que al haber ostentado el cargo de Sub Gerente de Obras, mayor era su obligación de desarrollar sus funciones en la dirección y control de la ejecución de la obras que efectúa el Gobierno Regional de Junín, entre ellos garantizar que se cuente con los servicios permanentes del Residente de Obra, lo cual no ha ocurrido.

Que, finalmente en observancia del Artículo 91 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, **también se tomara en cuenta los antecedentes del procesado en cuestión**, considerando que el mismo ya ha sido sancionado disciplinariamente por dos meses sin goce de remuneraciones (Sanción que ya se encuentran consentida), tal como se corrobora de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 435-2019-GRJ/ORAF/ORH, la cual fue confirmada mediante Resolución N° 002845-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, condición que será considerado como una agravante de responsabilidad administrativa al momento de proponer la sanción disciplinaria correspondiente.

Que en ese sentido, en el marco del artículo 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil, se dispone para la conducta infractora en que ha incurrido el servidor **GUSTAVO CONDEZO MANSILLA**, la sanción de **suspensión sin goce de goce de remuneraciones por tres meses**.

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES MESES** a don **GUSTAVO CONDEZO MANSILLA**, por haber incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente sanción disciplinaria podrá ser impugnada por el infractor dentro del plazo señalado en el Artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual será resuelto por la Instancia indicada en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** al responsable de la Coordinación de Escalafón, inserte una copia del presente acto, en el legajo personal como demerito del servidor mencionado en el artículo primero.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Sub Dirección de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución, y al interesado **GUSTAVO CONDEZO MANSILLA**.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

NELVSDORH  
VHJVST

Abog. NOEMI ESTHER LEÓN VIVAS  
SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

**GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**  
Lo que transcribo a Ud para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 18 FEB. 2021

Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL